



EXP. N.º 01278-2024-PHC/TC  
LIMA  
ANA MARÍA SOLÍS REPRESENTADA  
POR EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de doña Ana María Solís contra la resolución, de fecha 28 de febrero de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de julio de 2023, don Eduardo Ángel Benavides Parra interpuso demanda de *habeas corpus* (por correo<sup>2</sup>) a favor de doña Ana María Solís y la dirigió contra la comisaría de San Andrés, ubicada en el Cercado de Lima. Se denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de legalidad.

Solicitó se ordene la inmediata libertad de doña Ana María Solís quien fue detenida de forma arbitraria a las 10:30 horas del 28 de julio de 2023.

Sostuvo que la favorecida, quien reside en la ciudad de Arequipa, fue detenida de manera ilegal y arbitraria con fecha 28 de julio de 2023, cuando transitaba por la av. La Colmena y la av. Abancay de la ciudad de Lima; y fue conducida a la comisaría de San Andrés en la cual no se permitió el ingreso a algún abogado para prestarle sus alimentos.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 28 de julio de 2023<sup>3</sup>, admitió a trámite la demanda.

<sup>1</sup> Foja 73 del expediente

<sup>2</sup> Foja 4 del pdf del expediente y foja 5 del expediente

<sup>3</sup> Foja 10 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01278-2024-PHC/TC  
LIMA  
ANA MARÍA SOLÍS REPRESENTADA  
POR EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA (ABOGADO)

La comisaría de San Andrés demandada, mediante el Oficio 2636-2023-REGPOL-LIMA-DIVPOL-C1-CSA-DEINPOL, de fecha 31 de julio de 2023<sup>4</sup>, remitió el Informe 049-2023-REGPOL-LIMA-DIVPOL-C1-CSA-DEINPOL.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 18 de enero de 2024<sup>5</sup>, declaró improcedente la demanda, al considerar que la presente demanda fue interpuesta a las 10:37:28 del 31 de julio de 2023, cuando la favorecida ya estaba en libertad, puesto que, conforme lo informó la policía, ella fue puesta en libertad a las 12:10 del 28 de julio de 2023<sup>6</sup>, luego de habersele practicado la diligencia de control de identidad correspondiente porque al momento de su intervención se verificó que estaba indocumentada. Por ello, en el presente caso se produjo la sustracción de la materia.

La Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad de doña Ana María Solís quien fue detenida de forma arbitraria a las 10:30 horas del 28 de julio de 2023.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de legalidad.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

---

<sup>4</sup> Foja 18 del expediente

<sup>5</sup> Foja 38 del expediente

<sup>6</sup> Foja 33 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01278-2024-PHC/TC  
LIMA  
ANA MARÍA SOLÍS REPRESENTADA  
POR EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA (ABOGADO)

4. En el presente caso, este Tribunal advierte del Informe 049-2023-REGPOL-LIMA-DIVPOL-C1-CSA-DEINPOL<sup>7</sup>, que la favorecida fue intervenida el 28 de julio de 2024 a las 09:54 a. m., y a las 12:10 p. m. del mismo día se retiró de la comisaría luego de habersele practicado la diligencia de control de identidad correspondiente. En tal sentido, la alegada detención arbitraria cesó antes de la presentación de la demanda (28 de julio de 2024 a las 21:13 p. m.).<sup>8</sup>

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**

---

<sup>7</sup> Foja 21 del expediente

<sup>8</sup> Foja 19 del expediente



EXP. N.º 01278-2024-PHC/TC  
LIMA  
ANA MARÍA SOLÍS REPRESENTADA  
POR EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA (ABOGADO)

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario exponer las razones de mi decisión:

1. En el presente caso, se solicita que se ordene la inmediata libertad de doña Ana María Solís quien fue detenida aparentemente de forma arbitraria a las 10:30 horas del 28 de julio de 2023, denunciando la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de legalidad.
2. Aunque en base al Informe 049-2023-REGPOL-LIMA-DIVPOL-C1-CSA-DEINPOL se advierte que la demanda habría sido interpuesta con posterioridad al cese de la alegada vulneración, considero importante que se reflexione sobre la naturaleza autónoma de los actos de retención y de detención efectuados por la Policía Nacional del Perú.
3. Regulado por el inciso 1 del artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal, el control de identidad es concebido como una facultad policial por medio de la cual se podrá requerir la identificación de cualquier ciudadano para las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiesen dado los hechos. Ello, mientras que la detención será aplicable en caso de flagrante delito conforme al artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal.
4. Es entonces que el presente caso no es uno que devenga de un delito flagrante conforme a las disposiciones que permiten la detención, sino un control de identidad practicado de forma legítima por la Policía Nacional del Perú.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**